

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por un Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional de Caldas en favor de la señora LUZ ESTELLA TORRES MARÍN contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *vida en condiciones dignas, mínimo vital, salud, y seguridad social*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora LUZ ESTELLA TORRES MARÍN y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS garantizarle el servicio médico denominado REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIA Y PATELAR), y asimismo que se ordene brindarle tratamiento integral respecto del diagnóstico INESTABILIDAD CRÓNICA DE LA RODILLA.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos, se expuso la accionante cuenta con 69 años de edad y se encuentra afiliada como cotizante a SALUDTOTAL EPS, régimen contributivo. Que padece la enfermedad INESTABILIDAD CRÓNICA DE LA RODILLA, por lo que el día 19 de octubre de 2021 su médico tratante le ordenó el servicio médico REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIA Y PATELAR), sin embargo a la fecha este servicio no le ha sido prestado pese a las solicitudes realizadas para ello.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 2 de marzo de 2022 se admitió la acción de tutela, y se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SALUDTOTAL contestó la tutela, en el sentido que el accionante se encuentra afiliado en salud ante esa entidad, régimen contributivo y que no se le ha negado la prestación de ningún servicio médico.

Que la agenciada cuenta con el siguiente servicio de salud debidamente autorizado y programado: REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES, procedimiento que se llevará a cabo el día 28 de abril de 2022 a la hora de las 9:00 am, sujeto a adelantar si hay jornadas extra de reemplazos articulares. Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela, y asimismo negar por improcedente el tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptible de amparo por esta vía.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 11 de marzo de 2022, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales – Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora LUZ ESTELLA TORRES MARÍN, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS garantizar la materialización del servicio médico REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS TRES COMPONENTES (FEMORAL, TIBIA Y PATELAR), dentro de las cuarenta horas siguientes a la notificación del fallo.

Asimismo se ordenó a SALUDTOTAL EPS garantizar tratamiento integral respecto del diagnóstico INESTABILIDAD CRÓNICA DE LA RODILLA.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar le asiste la razón a la EPS SALUDTOTAL referente a que la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia deviene improcedente.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió tratamiento integral respecto de la patología que presenta la señora LUZ ESTELLA TORRES MARÍN, a saber: INESTABILIDAD CRÓNICA DE LA RODILLA.

La razón del desacuerdo la expone la EPS SALUDTOTAL en que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales ésta resulta improcedente.

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante². “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

² Sentencia T-365 de 2009.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-178 de 2017.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, se evidencian las demoras administrativas para la prestación de los servicios médicos que requiere, pues apenas hasta el momento de la presentación de la tutela le fue autorizada y programada la intervención quirúrgica que le fue ordenada por el galeno tratante.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para acceder a la petición de tratamiento integral, por darse los presupuestos jurisprudenciales para ello; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

FACULTAD DE RECOBRO

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los trámites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por un Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional de Caldas en favor de la señora LUZ ESTELLA TORRES MARÍN contra SALUDTOTAL EPS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por un Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional de Caldas en favor de la señora LUZ ESTELLA TORRES MARÍN contra SALUDTOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e8dd802c4d63766f1982dd8388ff456b7be09095d0a861915d9fb544889b143
Documento generado en 21/04/2022 06:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>